



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho, (28) de febrero de 2023.**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**RADICADO : 080014053007-2023-00095-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO**  
**ACCIONADO: SURA EPS**  
**PROVIDENCIA: FALLO CONCEDE ETAPA DIAGNOSTICO**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JESUS ALBERTO CARDOZO SALAZAR** en calidad de Agente Oficioso de su esposa **GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO** contra **EPS SURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud del adulto mayor consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el actor que actúa en representación de su esposa **GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO**, quien actualmente presenta una discapacidad neurológica, tal como lo acredita con la historia clínica.

Informa que hace 5 años su esposa fue diagnosticada con la enfermedad Alzheimer, hipertensión arterial y diabetes mellitus, lo que hace que su condición clínica sea diferente y especial.

Que como resultado de todas las anteriores patologías no controla esfínteres, siendo diagnosticada incontinencia urinaria y vaginitis, producto de una infección. Por lo anterior, es necesario el uso diario y continuo de pañales.

Indica que, en el reporte de afiliados del BDUA del ADRES su esposa se encuentra en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, pues quien cotiza es el señor Jesús Alberto Cardozo Salazar.

Señala que son adultos mayores, por lo que, para el cuidado especial de la señora **GLADYS CLEMENCIA** se contrató el servicio de enfermería particular, debido a los cuidados requeridos y las limitaciones de movilidad, lo que ha impactado significativamente en el presupuesto familiar al no contar con otro sustento adicional a la pensión de jubilación, debiendo acudir a la EPS para el suministro de los pañales.

Informa que se utilizan 5 pañales al día, toda vez que debe mantener hidratada por sus patologías y la ingesta de líquido es mayor. Así mismo, afirma que si bien es cierto los pañales no revertirán las patologías, si garantizan condiciones dignas de existencia.

El día 24 de enero del 2023 presentó petición ante Sura EPS solicitando los insumos de pañales y cremas anti escaras. El 07 de febrero del 2023 la EPS respondió a través de correo electrónico: *“este tipo de insumos de aseo personal están excluidos del Plan de Beneficios en Salud. (...) En ese orden de ideas, la entrega de pañales desechables, los cuales no constituyen una prestación de un servicio de salud, con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, claramente atentaría contra dicho principio e iría en detrimento de tales recursos.*

Así las cosas, considera una clara violación a los derechos fundamentales de su esposa con discapacidad.

### **PRETENSIONES**

Pretende el accionante se protejan los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social de su esposa **GLADYS CLEMENCIA** por ser sujeto de especial protección por pertenecer a la tercera edad, presuntamente vulnerados por **EPS SURA**, y en consecuencia:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2023-00095-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 28/02/2023 CONCEDE DERECHO SALUD PAÑALES CREMAS ANTIESCARAS. ETAPA  
DIAGNOSTICO

1. ORDENAR a EPS SURA proporcione cinco (05) pañales desechables diarios talle L, de alta absorción, crema anti escara marly.

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 15 de febrero de 2023, ordenándose al representante legal de **EPS SURA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto, negando medida provisional solicitada.

### RESPUESTA DE SURA E.P.S.

Por intermedio de su apoderado judicial señala que, el accionante solicita a través de tutela se suministre: i) pañales desechables, ii) crema anti pañalitis.

Refiere que es una paciente femenina de 74 años, quien presenta antecedente de alzhéimer, enfermedad pulmonar crónica sin requerimiento de oxígeno, actualmente en manejo medico domiciliario con equipo multidisciplinario quienes realizan controles en domicilio, seguimiento telefónico, ordenan estudios, laboratorio, imágenes, pruebas, realizan tratamiento medicamentoso y no medicamentoso con rehabilitación.

En ese contexto, la paciente recibe visita en el domicilio por medico el día 20 de enero quien informa que la misma cuenta con cuidados por el esposo y cuidador pagado por la familia, informa cuenta con póliza de salud.

Adicionalmente, la paciente estuvo en consulta reciente con médico de la póliza quien ordeno tratamiento y refiere que encuentra paciente estable, sin cambios, realiza reajuste del manejo medico (Adjunto HC).

Igualmente, la usuaria fue valorada por neurología el 31 de enero y se realiza reajuste de los medicamentos; también fue valorada por medico domiciliario el 17 de febrero quien realiza formula médica y control en 1 mes.

Así las cosas, la paciente no cuenta con orden médica para los insumos solicitados en la presente acción (pañales y cremas) y, por ende, EPS Sura se encuentra brindado el servicio de salud con calidad, seguridad se autoriza y entrega todos los servicios ordenados por los tratantes.

Aclara que ningún profesional adscrito a la red de prestadores de eps sura ha prescrito dichos servicios, adicionalmente, algunos de dichos insumos se encuentran expresamente excluidos de ser financiados con cargo a los recursos públicos asignados al sector salud.

La accionada solicita se niegue por improcedente la acción de tutela por no vulnerar derechos fundamentales de la accionante.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en



RADICADO : 080014053007-2023-00095-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 28/02/2023 CONCEDE DERECHO SALUD PAÑALES CREMAS ANTIESCARAS. ETAPA  
DIAGNOSTICO

referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **Posición de la Corte Constitucional de la acción de tutela como mecanismo para exigir servicios de salud excluidos del POS.**

Al respecto es pertinente acotar lo esbozado en Sentencia SU 508 de 2020:

1. Lo anterior parece indicar que, en principio, el médico tratante es el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica al paciente<sup>8</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que, excepcionalmente, en los casos en los que no exista prescripción médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de un servicio o tecnología si la necesidad del mismo es notoria, de manera condicionada a un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación.<sup>9</sup>

#### b. Derecho al diagnóstico

2. El derecho al diagnóstico<sup>10</sup>, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere<sup>11</sup>. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente<sup>12</sup>.

3. El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción<sup>13</sup>. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

4. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.



RADICADO : 080014053007-2023-00095-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 28/02/2023 CONCEDE DERECHO SALUD PAÑALES CREMAS ANTIESCARAS. ETAPA  
DIAGNOSTICO

### Con respecto al suministro de pañales:

168. Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares<sup>14</sup>. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades<sup>15</sup>.

169. La Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere<sup>16</sup> y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud.

Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos<sup>17</sup>. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres<sup>18</sup>, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra<sup>19</sup>.

170. Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la LeS. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa.

### Con respecto al suministro de Crema antiescaras:

171. Por tanto, la Sala destaca que bajo la normativa vigente **la crema anti-escaras no se encuentra excluida del plan de beneficios en salud** y, por ende, hace parte del modelo de inclusión implícita según el mecanismo de financiación fijado en la normativa vigente.

172. De tal forma, si existe prescripción médica de cremas anti-escaras y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Sobre este punto, la Corte insiste en que debe garantizarse su entrega a los usuarios atendiendo a su condición de tecnología en salud incluida en el plan de beneficios.

Si la crema anti-escaras no se encuentra prescrita por el profesional de la salud, se podrá acudir a la acción de tutela. En ésta se deberá verificar, que la crema es necesaria para el tratamiento de la persona de conformidad con la información que reposa en la historia clínica o en otras pruebas allegadas al trámite constitucional -hecho notorio-. Entodo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (*supra* f.j. 166).

### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada SURA EPS al presuntamente negar el suministro de pañales desechables y crema anti escaras de la afiliada GLADYS CLEMENCIA como elemento



RADICADO : 080014053007-2023-00095-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 28/02/2023 CONCEDE DERECHO SALUD PAÑALES CREMAS ANTIESCARAS. ETAPA  
DIAGNOSTICO

esencial es virtud de las patologías que le afectan, quien tiene un diagnóstico de ALZHEIMER y no control de esfínteres?

## TESIS

Se resolverá concediendo la presente acción de tutela ordenando el suministro de paños desechables y crema anti escaras al desprenderse de manera notoria la necesidad de suministros de estos elementos conforme la historia clínica allegada y el estado de salud de la accionante, debiéndose someter al diagnóstico del médico tratante del actor conforme lo estipula la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## ARGUMENTOS PARA DECIDIR

### - Sobre la legitimación por activa

*Sea lo primero analizar la legitimación de la parte actora, en cuanto alega actuar como agente oficioso, para tal efecto es menester citar la sentencia T -614 de 2012 de la Corte Constitucional en donde señala:*

“El artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

*La legitimidad para el ejercicio de esta acción es desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso.*

*En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, “(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.”*

*En este sentido, la agencia oficiosa se constituye en una institución excepcional, pues requiere que se presente una circunstancia de indefensión e impedimento físico o mental del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos.*

*Por otra parte, partiendo de la consagración de la acción de tutela en la Carta Política y en el mencionado decreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela:*

*“(...) (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...).”*

En el caso que nos ocupa, el señor JESÚS ALBERTO CARDOZO SALAZAR manifiesta



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2023-00095-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 28/02/2023 CONCEDE DERECHO SALUD PAÑALES CREMAS ANTIESCARAS. ETAPA  
DIAGNOSTICO

que actúa en representación de su esposa **GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO**, quien se encuentra diagnosticada con Alzheimer. Este Despacho considera procedente la figura de la agencia oficiosa.

- **Sobre la entrega de pañales y crema antiescaras.**

Expone el actor que la motivación para la interposición de la acción de tutela se desprende del hecho que, pese a ser necesario el suministro de pañales desechables y cremas antiescaras, conforme la historia clínica y la revisión realizada por los médicos domiciliarios de su señora esposa y, conforme a ellos, haber sido solicitado a la EPS la entrega de tales elementos esenciales, la EPS se niega, vulnerando de esta forma los derechos fundamentales, en virtud de que es una paciente de especial protección constitucional por su edad y porque padece de una enfermedad diagnosticada así: *Paciente femenino de 74 años de edad Antecedentes patológicos: Enfermedad de Alzheimer, EPOC no oxígeno dependiente, hipertensión arterial crónica, Diabetes mellitus tipo 2 no insulino-requiriente - Femenina en compañía de esposo y cuidadora comenta que presnetazona de presión lacerada irritada en área glútea en manejo tópico con moderada mejoría refieren que cuidadora relevante a la permanente no realizó cambio de posición adecuada, sin otro cambio clínico orina clara en pañal deposiciones presnetes continua como permanente*

En historia clínica del 23/12/2022 al realizar el examen físico de la paciente se señaló *“no control esfínter uso permanente pañal desechable zona de laceración sacra y gran zona de presión. (...) femenina octava década de la vida con antecedentes personales mencionados, quien presenta ulcera de presión sacra la cual es superficial piel muy irritada en área glútea la cual no presenta cavitación ni salida secreción no sangrante, con necesidad de uso manejo tópico inicial se insiste en cambio de posición durante atención orina en cama ya que no tiene pañal evitando estar área tapada informa enfermera cuidadora.”*

Sostiene el promotor que presentó petición ante la Entidad Prestadora de Salud solicitando la entrega de pañales desechables y crema anti escaras, recibiendo una respuesta negativa de entrega, señalándole que estaba excluida del PBS y a la fecha no le ha sido entregado.

Se aprecian como pruebas las siguientes:

- Historia clínica de atención de la señora GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO el día 23/12/2022.
- Historia clínica de atención de la señora GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO el día 25/11/2022.
- Historia clínica de atención de la señora GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO el día 22/12/2022.
- Petición presentada a SURA EPS.
- Respuesta a petición SURA EPS del 07/02/2023.
- Certificado de afiliación ADRES de la señora GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO.
- Certificado de afiliación ADRES de la señora JESÚS ALBERTO CARDOZO SALAZAR.

Lo pretendido por la accionante en calidad de agente oficioso es lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social, de mi esposa Gladys Clemencia Gaitán de Cardozo por ser sujeto especial protección por pertenecer a la tercera edad.

SEGUNDO: Se ORDENE a la EPS SURA que suministre cinco pañales desechables diarios talla L, de alta absorción, teniendo en cuenta la parte fáctica de la presente solicitud, así como crema anti escara marly, teniendo en cuenta el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2023-00095-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 28/02/2023 CONCEDE DERECHO SALUD PAÑALES CREMAS ANTIESCARAS. ETAPA  
DIAGNOSTICO

ingreso que presentó el pasado 23 de diciembre de 2022 por úlcera de presión sacra.

TERCERO: Prevenir a la entidad accionada de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

Por lo anterior, entrará este Despacho a estudiar cada una de sus pretensiones, así:

Por regla general, según nuestra corte Constitucional, es el galeno adscrito a la red de servicios de la EPS a la que se encuentre vinculado el paciente el que puede formular o prescribir procedimientos, y excepcionalmente el médico particular, previas condiciones específicas y no el juez de tutela.

No puede el Juez Constitucional dar una orden de suministro de elementos de aseo cuando no existen los presupuestos necesarios para ello, así como tampoco cuando no existe orden médica que así lo determine, pues los conocimientos médicos solo los tiene el especialista en la especialidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, no existe orden médica que se dirija a la entrega de pañales desechables y cremas anti escaras, no es menos cierto que, se desprende de la lectura de los documentos allegados, en este caso historia clínica, la necesidad apremiante de suministro de estos elementos en virtud de las patologías que afectan el estado de salud de la señora GLADYS CLEMENCIA que ha derivado en el uso constante y permanente de paños desechables ante el no control de esfínteres, además, el uso de estos paños ha conllevado en la laceración de su piel y creación de úlcera siendo necesario el uso constante de cremas para evitar la formación de estas escaras. Aspectos que aparecen probados y que el juez constitucional no puede pasar por alto en espera de un concepto médico y/o aprobación de la entidad de salud, pues ello conllevaría el someter a la paciente a condiciones sanitarias deplorables siendo un hecho notorio el desmejoramiento que en el estado de salud sería causado al no brindarle dichos elementos.

Se desprende de la historia clínica allega el estado de salud de cuidado de GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO quien por demás es considerada por el ESTADO como persona de especial protección constitucional por ser una adulta mayor, como se evidencia:

Salud En Casa Barranquilla (85)  
Revisión permanentes domiciliario  
Fecha de la atención 23/12/2022 12:24



Otros signos vitales Temperatura: 36 °C, Sitio de toma de temperatura: Axilar, Saturación de oxígeno sin oxígeno: 98 %  
Estado general del paciente paciente en buen estado general pero en el momento sin pañal orinada en cama no es posible toma de presión en 2 posiciones por estado actual  
Cabeza y Cuello normocefalo, mucosa oral húmeda cuello móvil sin soplos cardíacos irradiados ni aórticos simétrico sin adenopatías sin ingurgitación yugular no presnetea mucositis oral  
Tórax ruidos cardíacos rítmicos sin soplo, torax expansible, murmullo vesicular conservado, sin sobregregados pulmonares  
Gastrointestinal abdomen blando, depresible, no doloroso a la palpación, sin signos de irritación peritoneal, sin masas ni megalias. peristalsis adecuada.  
Genitourinario **no control esfínter uso permanente pañal desechable zona de laceración sacra y gran zona de presión**  
Osteomuscular asistencia de terceros  
Neurológicos Desorinetado tiempo espacio  
Vascular periférico pulsos periféricos temporal, carotídeo, axilar, humeral, cubital, radial, femoral, poplíteo, tibial posterior y pedio presentes +++ buen llenado capilar  
Piel y anexos lo descrito  
Análisis y plan



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2023-00095-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO  
 ACCIONADO : SURA EPS  
 PROVIDENCIA : FALLO 28/02/2023 CONCEDE DERECHO SALUD PAÑALES CREMAS ANTIESCARAS. ETAPA  
 DIAGNOSTICO

Validación COVID-19  
 ¿Aplica cuestionario COVID-19? No

**Notas de análisis y plan:** Femenina octava decada de la vida con antecedentes personales mencionados, **quien presenta ulcera de presion sacra la cual es superficial piel muy irritada en area glutea la cual no presenta cavitación ni salida secreción no sangrante, con necesidad de uso manejo topico inicial se insiste en cambio de posición durante atención orina en cama ya que no tiene pañal evitando estar area tapada** (informa enfermera cuidadora) se agenda atención a fin de valorar uso de pañal el cual esta estipulado desde ingreso paciente sin control esfinter urinario explico a su esposo pañales de suministro familiar, se continua como permanente puede ser virtual --- PLAN: 1. CONTROL MEDICO VIRTUAL ENERO 19

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
F009-DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+)	Confirmado repetido

Clasificación programa  
 Demencias

**Notas de análisis y plan:** femeina de 74 años conocida de salud en casa con demencia tipo alzheimer, en seguimiento interdisciplinario actualmente con cuadro de infección vaginal por cultivo extrahospitalario realizado, sin fiebre sin vómitos sin diarrea, con indicación de ginecología de manejo con gentamicina im por 5 dosis pero se considero estabilidad de la paciente y mayor seibilidad realizar manejo oral por 10 días a fin de erradicar germen causal, en el momento estable normotensa afebril tolerando oxígeno ambiente vía oral, se renevan algunos medicamentos vencidos otros por fecha no es posible continua como permanente se indica ducas vaginales con Bencirín rosa, así mismo lavado con jabón ph neutro se dan recomendación uso totalmente personal, buena higiene genital, se dan signos alarma recomendaciones medicas --- PLAN: 1. CIPROFLOXACINO TAB 500MG VO CADA 12 HRAS POR 10 DIAS -- 2. CONTROL MEDICO VIRTUAL MENSUAL 22 DIC

**Notas de expectativas y metas:** EVITAR HOSPITALIZACIONES

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
F009-DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+)	Confirmado repetido
Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
N760-VAGINITIS AGUDA	Confirmado repetido
Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
R32X-INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA	Confirmado repetido

Clasificación programa

Tal como se desprende de la jurisprudencia citada en apartes anteriores, dichos insumos no están excluidos del PBS, de tal forma que si son formulados por el médico tratante, o si a pesar de no estar formulados se desprende por las condiciones de salud de la accionante que los necesita pueden ser concedidos a través de la acción de tutela sin necesidad de examinar si se cuenta o no con capacidad económica para asumirlos directamente.

Los pañales desechables en las cantidades necesarias se tutelaré la entrega de los mismos en la cantidad que determine el médico tratante, atendiendo las directrices de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 508 de 2020, donde indicó que a pesar de no existir fórmula médica podía el juez de tutela ordenar su entrega cuando se desprenda del caso concreto que la persona no puede por sí sola trasladarse a realizar dicha necesidad. Es así como indicó la Corte:

*Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos<sup>1</sup>. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres<sup>2</sup>, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Véase, p. ej., C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

<sup>2</sup> C. Const., sentencia de tutela T-014 de 2017.

<sup>3</sup> C. Const., sentencias de tutela T-790 de 2012, T-216 de 2014 y T-742 de 2017, reiteradas por la sentencia T-471 de 2017. Asimismo C. Const., sentencias de tutela T-940 de 2014, T-226 de 2015.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2023-00095-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 28/02/2023 CONCEDE DERECHO SALUD PAÑALES CREMAS ANTIESCARAS. ETAPA  
DIAGNOSTICO

*Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la LeS. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa.*

Siendo ello así y como en el caso concreto de acuerdo a la historia clínica se desprende que la señora GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO no puede desenvolverse por sí sola y no tiene el control de esfínteres para movilizarse a realizar esas necesidades fisiológicas y el uso constante de paños a derivado en la creación de úlceras en la piel es procedente acceder a lo solicitado.

No obstante, tal como ha conceptuado la Corte Constitucional el juez de tutela podrá ordenar la entrega de los insumos aún sin mediar orden médica, sin embargo, ello será condicionado a una verificación posterior por el galeno brindando su concepto médico de la pertinencia, viabilidad y cantidad en que deba ser administrado. En ese sentido se emitirá la orden de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca JESÚS ALBERTO CARDOZO SALAZAR en representación de los derechos de la señora **GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO** dentro de la acción de tutela que impetró contra **EPS SURA** y conforme lo precisa el argumento.
2. **ORDENAR**, a la EPS SURA a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a autorizar y entregar a la señora GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO, pañales desechables y crema antiescaras, durante el tiempo que permanezca con el actual diagnóstico que limita su movilización, en la talla y cantidad necesaria que mensualmente requiera.
3. **ORDENAR**, a la EPS SURA través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a remitir a la señora GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO a valoración médica con el médico especialista que para el caso corresponde, a fin que determine, la pertinencia en la cantidad y periodicidad en la que deba suministrarse la crema antiescaras, así mismo deberá señalar la cantidad de pañales que deben suministrarse y la talla respectiva.
4. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.



RADICADO : 080014053007-2023-00095-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GLADYS CLEMENCIA GAITÁN DE CARDOZO  
ACCIONADO : SURA EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 28/02/2023 CONCEDE DERECHO SALUD PAÑALES CREMAS ANTIESCARAS. ETAPA  
DIAGNOSTICO

5. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c01a785a397a3fdf1ad8cac7db0425a13379465ad98bacbd58d7ea71f86110c**

Documento generado en 28/02/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>